



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 18/09/2020

Entre: 21/09/2020 Y 21/09/2020

97

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 18/09/2020 a las 09:58:43.	18/09/2020	21/09/2020	21/09/2020	
41001233300020130044700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ	Actuación registrada el 18/09/2020 a las 10:16:56.	18/09/2020	21/09/2020	21/09/2020	
41001233300020180025000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RAMON RUEDA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y OTROS	Actuación registrada el 18/09/2020 a las 10:47:01.	18/09/2020	21/09/2020	21/09/2020	
41001233300020200004500	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMÍREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO	Actuación registrada el 18/09/2020 a las 15:36:18.	17/09/2020	21/09/2020	21/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO
DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2012 00203 00

I.-EI ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre de la ejecución de la sentencia formulada por el señor JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO, y si procede librar el respectivo mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

A través de sentencia proferida el 23 de octubre de 2014¹, esta Corporación accedió a las pretensiones del actor, y contra dicha decisión la Rama Judicial interpuso el recurso de apelación².

Agotada la etapa de conciliación³ de que trata el artículo 192 del CPACA, el citado recurso fue concedido.

La apelante desistió posteriormente del recurso⁴ y fue aceptado por el H. Consejo de Estado el 5 de diciembre de 2018⁵.

El 26 de febrero de 2020⁶ la apoderada de la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia y que se librara mandamiento de pago, por las sumas adeudadas y las costas del proceso, por los siguientes conceptos a saber:

¹ F. 162-176 C. 1

² F. 185 a 192 C. 1

³ 194 a 195 C. 1

⁴ 280 a 281 C. 1

⁵ 282 a 284 C. 1

⁶ F. 1- 15 C. Ejecución sentencia

“1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$456.692.569) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia salarial indexada desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de julio de 2010.

2. INTERESES DE MORA⁷: Causados sobre capital acumulado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 16 de mayo de 2015 hasta el 15 de febrero de 2020, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 499.608.688.00), más los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa vigente, desde el 16 de febrero de 2020 (día siguiente a la liquidación que se presenta con este escrito) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Que se condene a la demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales”.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 104-6º del CPAC, establece que ésta jurisdicción conoce de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”.

Por su parte, los artículos 156-9º y 298, ibídem, preceptúan –en su orden-, que “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, y que “...si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

IV.- EL CASO CONCRETO.

El 23 de octubre de 2014, la Sala de Conjueces de esta Corporación se accedió a las pretensiones de la parte actora y condenó a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a:

“...reconocer y pagar al Doctor JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO la diferencia entre la bonificación por compensación equivalente al 80% de todo lo devengado por los magistrados de las altas Cortes y lo recibido a título de

⁷ CPACA, art. 195-4

salarios mensuales, primas de servicios, vacaciones, prima de navidad y bonificaciones por servicios, entre el 1° de enero de 2001 y 31 de julio de 2010 como magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

El ajuste de la condena con base al índice de Precios al Consumidor, según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

(...)”.

De acuerdo con lo ordenado en la sentencia que sirve de base de ejecución, este Tribunal procedió a efectuar la respectiva liquidación por parte del contador de esta Corporación, dando como resultado un capital adeudado de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$429.617.281) MCTE, y una causación de intereses desde el 16 de mayo de 2015, fecha de ejecutoria del fallo, hasta el 31 de agosto de 2020, día para el cual se realizó la liquidación por un monto de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$549.820.889) MCTE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no le ha dado cumplimiento a la orden emitida en la referida sentencia (según lo afirma el propio ejecutante); es procedente acceder a ordenar el mandamiento de pago petitionado.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO, por los siguientes valores⁸:

⁸ F. 41-42 Liquidación realizada por el Tribunal Administrativo del Huila

a).- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$429.617.281) MCTE, correspondiente al capital.

b).- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$549.820.889) MCTE, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2015, hasta el 31 de agosto de 2020.

c).- Por los intereses que se causen a partir del 01 de septiembre de 2020 y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.

e).- Por las costas que se causen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- La entidad demandada tiene cinco (5) días para cancelar los anteriores valores y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- Notificar el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los siguientes sujetos procesales:

a).- A la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

b).- Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c).- A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Notificar esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue con destino a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, las constancias de envío de la copia de la demanda y anexos a la entidad ejecutada y demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ
RADICADO : 410012333000-2013-00447-00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve nulidad formulada por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES.

1.-La actuación surtida.

En la audiencia de pruebas que se realizó el 26 de febrero de 2020¹, se solicitó a la parte demandada que sustentara la tacha que interpuso por escrito contra una certificación que expidieron servidores departamentales y municipales.

Sustentada, se corrió traslado de la misma a la parte demandante; quien se opuso a su prosperidad; argumentado que ésta se debió formular al contestar la demanda (porque con el libelo introductorio se allegaron todas las pruebas que se pretendían hacer valer en el proceso, y una de ellas es la certificación objeto de reproche). También refirió que en la audiencia anterior se decretaron pruebas y que en la misma la parte demandada pudo proponer la tacha, y en razón a no lo hizo, en esta etapa es improcedente. Aunado al hecho de que no satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 270 del CGP; porque no se indicó en qué consistía, y no se aportaron pruebas para demostrarla.

¹ F. 564 a

El Ministerio Público consideró que no era procedente darle trámite a la petición, porque la tacha se contrajo a cuestionar la competencia de la entidad que expidió la certificación relacionada con la naturaleza de la vinculación laboral de la demandada; sin referirse a la alegada falsedad o apócrifidad del documento.

Después de escuchar a los intervinientes, la Sala Unitaria decidió no darle trámite a la tacha formulada; con base en las disposiciones establecidas en los artículos 269 y 270 del CGP.

Contra la anterior decisión la parte accionada interpuso el recurso de apelación, pero por ser improcedente, se adecuó al de reposición (siguiendo las directrices contenidas en el artículo 318, ibídem).

Sustentado, se corrió traslado a la demandante, quien consideró que la tacha no fue presentada dentro de la oportunidad procesal, y por esa razón coadyuva la decisión del despacho.

Por su parte, la colaboradora fiscal precisó que los argumentos del recurrente son los mismos que esgrimió contra la decisión de no resolver la tacha, y ratificó la opinión anteriormente emitida.

Luego de escuchar las diferentes argumentaciones, la Sala Unitaria no repuso la anterior determinación, notificó la decisión en estrados, y contra ella no se formuló ninguna objeción.

2.-La nulidad propuesta.

Inconforme, el 6 de julio de 2020 la parte demandada interpuso el incidente de nulidad, y en esencia, reprochó lo siguiente:

a.-No obstante que formuló la tacha (solicitando pruebas e indicando en qué consiste la falsedad), no se corrió traslado en debida forma a la entidad accionante. Resaltando que está probado que las secretarías de Educación Departamental y Municipal no podían certificar la vinculación laboral de un docente del orden nacional.

b.-La tacha tiene lugar cuando se simula o se altera físicamente un documento. Es una falsificación o alteración, probada o demostrada físicamente.

c.-Apoyándose en varias citas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional (en la que aborda el análisis de la primacía de la realidad sobre las formalidades), destaca que la tacha se encuentra regulada en los artículos 269, 270 y 271 del CGP, y la negativa a tramitar el incidente y a decretar las pruebas solicitadas es pasible del recurso de apelación (artículo 321, de la misma obra).

En tal virtud, solicita decretar la nulidad de la actuación surtida hasta la incorporación de las pruebas y que se conceda la alzada.

Finalmente, solicita que se decreten algunas pruebas de oficio.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

En armonía con las preceptivas consagradas en los artículos 207 a 210 del CPACA, esta Sala Unitaria del Tribunal es competente para resolver el presente incidente de nulidad.

2.- Cuestión previa.

Ab initio, es menester recordar que las causales de nulidad son taxativas y no se puede alegar una distinta a las enlistadas por el Legislador (artículo 133 del CGP). Aunado al hecho de que el incidente se debe promover en la correspondiente oportunidad legal, siempre que la parte interesada haya dado lugar a su convalidación (por acción u omisión).

3.-El problema jurídico.

En su orden, se contrae a establecer: i) si el incidente se formuló dentro de la oportunidad legal. En caso de que así fuera, ii) analizar si se debe nulitar la actuación surtida hasta la incorporación de pruebas, iii) si se debe conceder la apelación interpuesta contra la negativa a tramitar la tacha, y iv) si procede el decreto de las pruebas de oficio.

4.-Análisis de fondo.

a.- El artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los siguientes términos la "*oportunidad, trámite y efecto de los incidentes...*":

"El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad" (subrayado fuera de texto).

b.- Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA), preceptúa que "La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

c.- Descendiendo al asunto *sub examine*, está debidamente acreditado lo siguiente:

i).- La parte demandada tachó la certificación que sobre la naturaleza del cargo docente expidieron servidores departamentales y municipales.

ii).-En la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero del año en curso, la Sala compartió los argumentos esbozados por la parte actora y por el Ministerio Público y no le dio trámite a la tacha. Es decir; por su notoria extemporaneidad y, porque más que enervar su autenticidad, se limitó a cuestionar la competencia de esos servidores.

iii).- Contra dicha determinación el apoderado de la accionada interpuso el recurso de apelación, y dada su notoria improcedencia, se le imprimió el trámite del recurso de reposición.

iv).-Luego de escuchar a los intervinientes y al Ministerio Público, se resolvió no reponer la anterior decisión.

v).-Esa determinación se notificó en estrados y las partes guardaron silencio.

d.- Teniendo en cuenta que la referida decisión se profirió y se notificó en desarrollo de la audiencia; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA (transcrito *ad supra*); el incidente de nulidad debió proponerse en esa vista pública (verbalmente o por escrito). Y en razón a que así no se hizo; no se puede admitir posteriormente.

e.-Como el mandatario judicial de la demanda tuvo la oportunidad de alegar la nulidad propuesta en la audiencia, y no lo hizo; en armonía con las prescripciones contenidas en el artículo 136-1º del CGP, dio lugar a que la alegada nulidad se saneara. Desde luego, en el evento de que la misma existiera (lo cual, no se presentó en el *sub lite*).

f.- La misma suerte correrán las pruebas solicitadas, ya que la oportunidad para hacerlo se encuentra ampliamente precluida.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar la nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte demandada, acorde a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Negar las pruebas solicitadas por la parte accionada.

TERCERO.- En firme la presente decisión, devuélvase el presente proceso al Despacho para que se surta la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMON RUEDA.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA Y OTROS.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00250 00

Como quiera que en acatamiento a la orden impartida en audiencia de pruebas realizada el 18 de noviembre de 2019, se requirió a la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que rindiera informe detallado del número de los procesos sancionatorios adelantados por la problemática denunciada en la acción popular, como también a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, para que informara cuántas visitas técnicas de seguimiento se han realizado para verificar el cumplimiento de la reglamentación, usos y concesiones otorgadas que involucren las fuentes hídricas quebradas El Neme y El Salado, cuántos procesos sancionatorios se han iniciado por la problemática denunciada en la acción popular y cuántas sanciones se han impuesto a partir del año 2015.

Conforme a lo anterior, se avista constancia secretarial a folio 276 Cuad. Ppal 2, donde se hace constar que la entidad requerida cumplió con lo pedido, por lo que se ordena poner en conocimiento las pruebas documentales aportadas por la CAM, vistas a folios 271 a 275 Cuad. Ppal 2.

De otra parte, conforme a memorial allegado por la parte accionante¹, en donde señala la imposibilidad de sufragar el costo de la experticia,

¹ 284 a 287 Cuad. Ppal No. 2

el anexo de peticiones elevadas a la CAM y su nueva dirección física para notificaciones.

El Despacho teniendo en consideración las manifestaciones efectuadas, ordena oficiar a **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que informe si se encuentra en condiciones técnicas de rendir experticia en: "Análisis y parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de calidad de agua y aforos", presentando una relación detallada del costo.

Con relación a las peticiones allegadas por el accionante que ha elevado a la CAM, se evidencia que estas se encuentran relacionadas con los informes rendidos por la entidad, y los cuales precedentemente se ordenó ponerlos en conocimiento.

En cuanto a la nueva dirección física aportada por el accionante para efectos de notificación. Se le requiere para que allegue a este despacho, conforme a lo ordenado por Decreto 806 del 2020, su dirección electrónica para los fines pertinentes.

Verificado lo anterior, líbrese oficio a **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, acorde a lo indicado en parte anterior, a fin de que se practique la prueba ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad electoral
Demandante	Francisco Javier Medina Ramírez
Demandado	Universidad Surcolombiana
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00045 00
Asunto	Petición previa.

1. Petición previa del demandante.

Antes de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, manifestó bajo juramento acogerse a lo reglado en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, esto es, que el acto de nombramiento como docente de planta de tiempo completo en la Universidad Surcolombiana del señor Ulpiano Argote Ibarra no ha sido publicado en diario oficial, por lo cual se desconoce la correcta individualización de dicho acto administrativo, y en consecuencia, solicitó a la Corporación su requerimiento para que la entidad lo allegue.

En consideración de lo anterior, dada la naturaleza de la acción que se surte y de conformidad con el precepto normativo mencionado, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, con destino al presente proceso y en el término de tres (3) días, allegue copia del acto administrativo objeto de control judicial.

2. Decisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que, con destino al presente proceso y dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, allegue copia del acto administrativo de nombramiento como docente de planta de tiempo completo del señor Ulpiano Argote Ibarra, como consecuencia de la convocatoria pública

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad Electoral	
	Demandante: Francisco Javier Medina Ramirez	
	Demandado: USCO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00	

para la provisión de empleos de docentes que dio apertura por medio de la resolución N° 098 de 2019, indicándose a su vez, la fecha de publicación legal que se haya realizado de la misma.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Vencido el término señalado o allegado lo solicitado, regrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado